



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>Acción</b>	POPULAR
<b>Demandante(s)</b>	NELLY DE JESÚS VASCO RESTREPO
<b>Demandado(s)</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
<b>Radicado</b>	05001 33 31 030 2009 00142 00
<b>Decisión</b>	<b>ORDENA SANCIONAR POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato adelantado por la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por el presunto incumplimiento de la sentencia Nro 032 dentro de la acción popular de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**ANTECEDENTES**

**1. De la solicitud de apertura de incidente de desacato.**

**1.1.** Mediante Sentencia del 29 de febrero de 2012, dictada en la acción popular instaurada por la señora NELLY DE JESÚS VASCO RESTREPO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se decidió lo siguiente:

*"...**PRIMERO. DECLARAR** próspera la excepción de inexistencia de vulneración de los derechos colectivos propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.*

***SEGUNDO. DECLÁRASE** que la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLIN, vulnera los derechos colectivos al goce del medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

***TERCERO. ORDENA** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que emprenda, con base en las disposiciones legales pertinentes, en asocio con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y con los particulares propietarios de los predios afectados, y con la comunidad en general, las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos citados, **y formule las alternativas técnicas, administrativas y financieras, necesarias para la construcción de un sistema de***

**drenaje para aguas lluvias en la zona denunciada por los actores populares, labor que deberá adelantarse en el término de un (1) año, contado a partir de que se encuentre en firme la presente decisión.**

**CUARTO. NIÉGASE** las demás suplicas de la acción popular.

**QUINTO. NIÉGASE** el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y las costas de la demanda, pues no se demostró que se causarían.

**SEXTO. CONFÓRMASE** un comité de verificación para vigilar y asegurar el cumplimiento de la presente providencia, compuesto por la actora popular NELLY DE JESUS VASCO, al ALCALDE DE MEDELLÍN o a quien éste delegue y la PERSONERÍA DE MEDELLÍN. Dicho comité deberá informar periódicamente al Despacho de las diligencias y actividades que se desarrollaron por la citada entidad territorial, con el objeto de acatar el fallo presentará un informe detallado al vencimiento del término concedido al municipio, lo anterior de acuerdo con lo ordenado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998...".

**1.2.-** La mencionada providencia fue apelada y el recurso declarado desierto y negado por auto del 2 de mayo de 2012 (fls 347 Cuaderno original).

**1.3.-** El 19 de noviembre de 2013 el señor RODRIGO ARDILA VARGAS, en su calidad de Personero de Medellín y como veedor del interés público y de los derechos colectivos y del medio ambiente, solicitó ordenar la apertura del incidente de desacato contra el representante legal del municipio de Medellín, por incumplimiento a la **Sentencia Nro 032 del 29 de febrero de 2012**. De la misma manera solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 454 del Código Penal se corra traslado a la autoridad competente para que se investigue por el delito de fraude a resolución judicial y a la autoridad disciplinaria competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (fls 1 a 7).

**1.4.** Como consecuencia de lo anterior por auto del 12 de diciembre de 2013, previo a la apertura de incidente de desacato, se ordenó requerir **al señor Alcalde del municipio de Medellín, Dr ANIBAL GAVIRIA CORREA** para que se pronunciara sobre las razones por las cuales no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 y allegara los documentos que sirvieran de soporte del acatamiento (fls 8 a 11).

**1.5.** En respuesta al requerimiento realizado, mediante escritos obrantes de folios 12 a 16 y 20 a 33 del expediente incidental, la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN, informó lo siguiente:

**1.5.1.** Que el municipio en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho ha iniciado proceso de contratación CM-53, adjudicado el 30 de diciembre de 2013, mediante contrato Nro 4600051917 de 2013 al contratista "CONSORCIO DRENAJE", cuyo objeto es "ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, HIDROGEOLOGÍAS, DISEÑOS HIDRÁULICOS Y

REDES DE ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD”, por valor de \$345.127.173 y una duración de 4 meses, con fecha de inicio el 17 de marzo de 2014.

**1.5.2.** Que el contrato citado tiene como alcance 5 sitios de la ciudad, entre los que se encuentra la “...carrera 43B y carrera 44 A, entre servidumbres 89-44 y calle 92..” que corresponde al lugar donde se generaron los hechos que dieron origen a la acción popular.

También responde la entidad territorial que en el lugar no se han realizado obras públicas concretas que den solución al problema, en espera del resultado de los estudios técnicos, por lo que solicita se niegue el incidente propuesto.

**1.5.3.** Sumado a lo anterior, el ente territorial aportó copias de los siguientes documentos: Oficios 20130095571 de febrero 21 de 2013; 201300319230 de 24 de junio de 2013; 201300626908 del 17 de diciembre de 2013; 201400106651 de 27 de febrero de 2014; del Contrato Nro. 4600051917 de 2013 y copia del Acta de inicio del 17 de marzo de 2014 (fls 22 a 33).

**1.6.** Del informe que el municipio allegó ante el requerimiento del Despacho, así como de las pruebas que aportó, se advierte claramente, además porque así lo afirmó la parte accionada, que **en el lugar no se han realizado obras públicas concretas que den solución al problema y permitan deducir el correspondiente cumplimiento al fallo del 29 de febrero de 2012,** pese a que el término concedido por el Despacho, de un año para acatar lo dispuesto en la sentencia de la acción popular, venció en el mes de marzo de 2013, es decir hace un año y seis meses.

**1.7.** Observa el Despacho que la Personería de Medellín en su labor como miembro del Comité de Verificación, ha venido presentando informes de gestión, que dan cuenta de que en distintas ocasiones ha instado al Municipio de Medellín a dar cumplimiento a las medidas ordenadas en la sentencia de la acción popular, como se observa en escritos presentados el día 29 de abril, 22 de mayo, 18 de junio, 12 de julio, 1 de agosto, 30 de julio, y 12 de septiembre de 2013 (cfr fls 413 a 423 Cuaderno principal), sin que dicha entidad haya procedido a dar cumplimiento a la decisión del Despacho.

**1.8.** Como consecuencia de lo expuesto, por auto del 25 de junio de 2014, **SE DISPUSO LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para verificar el cumplimiento del fallo proferido en la presente acción, y determinar lo relacionado con las medidas coercitivas establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, contra el señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** y se señaló además que el trámite incidental se adelantaría de conformidad con lo previsto por los artículos 209 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del Artículo 306 del CPACA (fls 34 a 36).

## **2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Luego de iniciado el trámite incidental contra el Municipio de Medellín, la entidad territorial rindió informe en el que expuso básicamente lo mismos argumentos que había expuesto en el escrito de contestación al requerimiento inicial del 12 de diciembre de 2013, es así como allegó el 6 de agosto de 2014 (fls 44 a 63), respuesta en la que manifestó que en cumplimiento del fallo de la acción popular, inició proceso de contratación CM-53, adjudicado mediante contrato **Nro 4600051917 de 2013**, el 30 de diciembre de 2013 al contratista "CONSORCIO DRENAJE", cuyo objeto es **"ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, HIDROGEOLOGÍCOS, DISEÑOS HIDRÁULICOS Y REDES DE ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD"**.

Agregó que en el contrato citado, se incluyó la intervención entre las **carreras 43B y carrera 44 A, entre servidumbres 89-44 y calle 92**, que corresponde al lugar donde se generaron los hechos que dieron origen a la acción popular.

Además de lo anterior respondió que el estudio contratado no *"..resultó ser tan fácil como inicialmente se creyó, por cuanto el mismo debía identificar casi milimétricamente no solo el suelo local, sino en sus alrededores y considerar la conformación de meseta superior que lidera el lugar. Por lo que no solo se debió buscar la causa del problema aquí donde residen los accionantes sino en todo el entorno y su relación externa"*.

También adujo en la respuesta que, para adelantar la construcción de un sistema de alcantarillado que iría unido al sistema de acueducto, se debe hacer por un ingeniero calificado por Empresas Públicas de Medellín. Y que para eliminar las humedades, según el informe derivado del contrato 4600051917 de 2013 rendido por la empresa contratista, es necesario: *"1. Reposición general de redes domésticas de aguas negras y lluvias de cada propiedad por deterioro de estas. 2. En los sitios en los que se encontró flujo de agua, o sea, en las viviendas que se demarcan con color rojo, una barrera con sistemas de filtros y membranas impermeables que capte el agua y nmo permita que llegue al muro de la vivienda, sacándola de la zona hasta un sistema de descargue adecuado para este fin"*.

Agrega el Municipio de Medellín en la respuesta, que el informe Nro 201400386704 del 30 de julio de 2014, permite determinar que el ente territorial, ha buscado la solución al problema de aguas en la zona determinada por el fallo, y que *"...los procesos contractuales al interior de las entidades no es fácil, se deben superar problemas desde lo económico, lo técnico hasta los de orden público que se presenta en las comunidad"* (fls 44 vto).

Con respecto al informe citado, en ente territorial aduce que en primer lugar los trabajos deben ser ejecutados por los habitantes del lugar, a quienes se les está convenciendo

para que así lo hagan, por haber sido ellos los que generaron el problema y que una vez revisados y aprobados los estudios y diseños por parte de EPM, deberá procederse a la elaboración del presupuesto de obra, para proceder a la selección del contratista y a la ejecución de la obra, por haberse identificado de manera plena la causa del problema.

Con la respuesta citada la parte allega la siguiente prueba documental: - Actas de vecindad, - Planos diseños de redes, clasificación y diseños de filtros, - Informe preliminar ejecutivo del contrato 4600051917 de 2013, - Informe 201400386704 de la Subsecretaría Técnica. Así mismo solicita la parte se llame a rendir testimonio a las siguientes personas: JUAN CARLOS USUGA MONTOYA y DANIEL EDUARDO ARIAS, para que informen sobre la complejidad del problema y posibles soluciones (fls 45 vto).

Finalmente solicita la parte se niegue la solicitud de sanción por desacato y reconocer la voluntad de la administración en *la ".identificación del problema y la forma efectiva de dar solución al mismo como quedó evidenciado en el informe del contrato, CONSORCIO DRENAJE"*.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**2.** Agrega la disposición citada, que la sanción será impuesta por la autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental, y que la misma será objeto de consulta por el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

**3.** Según lo señalado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

**4.** Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, criterio que el Despacho también considera aplicable a las acciones populares, precisó en la sentencia de tutela T-421 de 2003, entre otras cosas, que la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de **búsqueda del cumplimiento de la sentencia**, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

**5.** Como quedó señalado, mediante la Sentencia del 29 de febrero de 2012, dictada en la acción popular instaurada por la señora NELLY DE JESÚS VASCO RESTREPO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se decidió lo siguiente:

*"...**PRIMERO. DECLARAR** próspera la excepción de inexistencia de vulneración de los derechos colectivos propuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.*

***SEGUNDO. DECLÁRASE** que la entidad accionada MUNICIPIO DE MEDELLIN, vulnera los derechos colectivos al goce del medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

***TERCERO. ORDENA** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que emprenda, con base en las disposiciones legales pertinentes, en asocio con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y con los particulares propietarios de los predios afectados, y con la comunidad en general, las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos citados, **y formule las alternativas técnicas, administrativas y financieras, necesarias para la construcción de un sistema de drenaje para aguas lluvias en la zona denunciada por los actores populares, labor que deberá adelantar en el término de un (1) año, contado a partir de que se encuentre en firme la presente decisión...***

**6.** Es claro entonces que **el Municipio de Medellín contaba con un año** a partir de que cobrara ejecutoria la sentencia, esto es **el 18 de abril de 2012**, para que emprendiera en asocio con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y con los particulares propietarios de los predios afectados, y con la comunidad en general, las gestiones necesarias para que cesara la vulneración de los derechos colectivos citados, y formulara las alternativas técnicas, administrativas y financieras, necesarias para la construcción de un sistema de drenaje para aguas lluvias en la zona denunciada por los actores populares, labor que no fue adelantada por la entidad dentro del término concedido por el Despacho, como pasa a verificarse:

## **7. EN EL EXPEDIENTE OBRAN LAS SIGUIENTES PIEZAS PROCESALES:**

**7.1.** El 17 de mayo de 2013 se llevó a cabo reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por el Despacho, en la que asistieron un apoderado del Municipio de Medellín Dr GUSTAVO ADOLFO

CASTRILLÓN SUAREZ, la actora popular señora NELLY DE JESÚS VASCO PÉREZ y la señora CLARA LUZ BEDOYA LONDOÑO y como representante de la Personería de Medellín el Dr IVAN DARÍO TORRES CANO. Se dejó constancia de que el Municipio a través de la Secretaría de Infraestructura Física, *"...está elaborando los estudios para la contratación de la consultoría la cual se proyecta adjudicar en el mes de mayo, tendrá una duración de tres meses, a partir de los cuales se iniciaría la contratación de las obras respectivas, sea el alcantarillado combinado y/o las obras que proponga dicho estudio"*. Por su parte las actoras populares manifestaron que no se había hecho nada para solucionar el problema (fls 3 y 4).

**7.2.** El 15 de mayo de 2013, nuevamente se reúne el Comité de Verificación indicado, al cual solo asistieron la señora NELLY VASCO PÉREZ y el Dr IVAN DARIO TORRES CANO como representante de la Personería de Medellín, dejó claro la actora popular que nada se ha hecho por parte de las entidades responsables (fls 5).

**7.3.** A folios 6 obra copia de Oficio nro 201300319230 del 24 de junio de 2013, expedido por el Municipio de Medellín en el que se informa a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, que la entidad territorial *"...se encuentra proyectando los estudios previos que tienen por objeto los "Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos, Diseños Hidráulicos y de Redes de Alcantarillado de Agua Lluvia en diferentes puntos de la ciudad"*. Para lo cual se realizará un proceso de selección del contratista mediante la modalidad de selección de Concurso de Méritos que tiene una duración promedio de dos meses". Y agrega que dicha contratación tiene una duración de 4 meses, por un valor de \$345.294.493. a efectos de atender la problemática del fallo de Acción Popular 2009 00142 (fls 6).

**7.4.** El 30 de julio de 2013, nuevamente se reúne el Comité de Verificación indicado, al cual solo asistieron la señora NELLY VASCO PÉREZ, el Dr IVAN DARIO TORRES CANO y el apoderado del Municipio de Medellín, se levantó el Acta nro 003-2013, en la que se dejó constancia de que según lo informó la señora VASCO el problema estaba aún más grave, llegando al punto de encontrarse afectada su salud (fls 7).

**7.5.** Frente al requerimiento del Despacho, por auto del 12 de diciembre de 2013, para que se informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la sentencia de la acción popular, el apoderado de la entidad accionada allegó el **19 de diciembre de 2013**, copia del oficio radicado 201300626908 del 17 de diciembre de 2013, en el que se informa que el proceso de selección para adelantar los *"Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos, Diseños Hidráulicos y de Redes de Alcantarillado de Agua Lluvia en diferentes puntos de la ciudad"*, por valor de \$345.294.493, **se encuentra en trámite** (fls 12 a 16).

**7.6.** Por auto del 7 de abril de 2014, el Despacho requirió nuevamente al Municipio de Medellín, para que informara sobre el trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo de la referencia (fls 17 a 19), respondió la entidad que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho se remitió Oficio nro 20130095571 del 21 de febrero de 2013, con el

cual se envió al Juzgado *"..Planos de diseño de alcantarillado combinado (2 planos) y Presupuesto de obra para construcción de alcantarillado combinado (2 folios)"*. E informa que se comunicó a la PERSONERÍA por oficio 201300319230 del 24 de julio de 2013, que se están adelantando *"Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos, Diseños Hidráulicos y de Redes de Alcantarillado de Agua Lluvia en diferentes puntos de la ciudad"*.

**7.7.** Agregó que el contrato CM-53 para adelantar los *"Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos, Diseños Hidráulicos y de Redes de Alcantarillado de Agua Lluvia en diferentes puntos de la ciudad"*, fue adjudicado el 30 de diciembre de 2013, mediante Contrato Nro 4600051917 de 2013, al contratista *"CONSORCIO DRENAJE"*, con duración de 4 meses y **fecha de inicio el 17 de marzo de 2014.**

**7.8.** A la anterior respuesta adiciona la entidad que en el lugar al que van dirigidas las órdenes de la sentencia de la acción popular **"...no se han realizado obras públicas concretas que den solución al problema, por cuanto como bien lo dice el contrato de consultoría este corresponde a estudios técnicos que deben arrojar como resultado un diagnóstico y unos diseños de obras con las que afrontaremos la solución material del problema..."**. Además anexa la parte, los Oficios: 20130095571 del 21 de febrero de 2013, 2013003193230 del 24 de junio de 2013, 201300626908 del 17 de diciembre de 2013, 201400106581, copia del contrato nro 4600051917 de 2013 y copia de acta de inicio del 17 de marzo de 2014, documentos arriba descritos y que hacen alusión al proceso contractual CM-53, también mencionado antes (fls 20 a 33).

**7.9.** Mediante escrito allegado el 24 de abril de 2014, la Personería de Medellín, informó que una vez vencido el término para acatar el fallo de la acción popular de la referencia, la entidad territorial no había dado cumplimiento al mismo por lo que fue necesario que solicitara al Despacho el inicio del presente trámite incidental (fls 34 y 39 a 42).

**7.10.** De folios 47 al 63, el municipio de Medellín, aportó 9 Actas de vecindad; planos de diseños de redes, clasificación y diseños de filtros; informe preliminar ejecutivo del contrato 4600051917 de 2013 e informe 201400386704 de la Subsecretaría Técnica del 30 de julio de 2014, documentos que indican que a la fecha, salvo la contratación para los estudios adelantados, ninguna obra se ha adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia (fls 47 a 63).

## **8. CONCLUSIONES**

**8.1.** En primer lugar salta a la vista y así lo reconoce la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN en varias de sus respuestas, que una vez venció el término de un año, para dar cumplimiento a la Sentencia Nro 032 proferida dentro de la acción popular de la referencia, hecho que ocurrió el 18 de abril de 2013 (la sentencia cobró firmeza el 18 de abril de 2012), la entidad territorial no había dado cumplimiento a las órdenes

impartidas por el Despacho en la providencia citada, **situación que a la fecha en que se dicta la presente decisión persiste.**

**8.2.** En efecto en escrito dirigido al Despacho el 24 de abril de 2014, Oficio Radicado 201400203445 visible a folios 20 del expediente el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, entre otras informa que en el lugar no se han realizado obras públicas concretas que den solución al problema, en espera del resultado de los estudios técnicos, afirmación que se hace no obstante que a esa fecha (24 de abril de 2014) ya habían transcurrido más de dos años de haberse proferido la sentencia y uno de haberse vencido el término para acatar la decisión, lo que por sí solo, ya es suficiente para acreditar el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia 032 del 29 de febrero de 2012.

**8.3.** No acredita el representante de la entidad territorial, porque razón solo inició gestiones tendientes a cumplir lo ordenado por el Despacho, el 30 de diciembre de 2013, fecha en la cual se firmó el Contrato Nro 4600051917 de 2013 con el contratista "CONSORCIO DRENAJE", con el objeto de adelantar "*Estudios Hidrológicos, Hidrogeológicos, Diseños Hidráulicos y de Redes de Alcantarillado de Agua Lluvia en diferentes puntos de la ciudad*", con duración de 4 meses y fecha de inicio el 17 de marzo de 2014, como se indicó, solo dos años luego de proferida la sentencia en la acción popular de la referencia, y pese a ello no se ha concretado un acatamiento al fallo.

**8.4.** Como resultado de la única actividad adelantada a la fecha, por el Municipio de Medellín, es decir el estudio contratado con el "CONSORCIO DRENAJE", la empresa rindió informe ejecutivo el 30 de julio de 2014, el cual arrojó como resultado para eliminar las humedades encontradas en la zona objeto de la acción popular, que es necesario: "*1). Reposición general de redes domésticas de aguas negras y lluvias de cada propiedad por deterioro de estas a través del tiempo y 2). En los sitios en los que se encontró flujo de agua, o sea, en las viviendas que se demarcan con color rojo, una barrera con sistemas de filtros y membranas impermeables que capte el agua y no permita que llegue al muro de la vivienda, sacándola de la zona hasta un sistema de descargue adecuado para este fin*".

**8.5.** Se agregó en el mencionado informe sobre las barreras, que las mismas "*...deben hacerse desde el interior de las casas, con las debidas precauciones para mantener la estabilidad de la estructura y de las estructuras vecinas, en cada uno de sus componentes...*" y que "*...El agua captada en esta barrera debe ser conducida a la red doméstica de alcantarillado de aguas lluvias de cada propiedad, o a donde EPM permita descargar las aguas...*".

**8.6.** No obstante las recomendaciones del informe citado y que el mismo data del 30 de julio de 2014, desde lo cual han transcurrido ya dos meses más, aún la entidad territorial cuya representación ostenta el señor Alcalde Aníbal Gaviria Correa, no acredita haber adelantado ninguna obra para acatar el fallo proferido por el Despacho desde el

29 de febrero de 2012, haciendo caso omiso no solo a las solicitudes y requerimientos del señor Personero de Medellín, sino también de los requerimientos del Despacho y de las quejas de todas las personas cuyas viviendas están siendo perjudicadas y cuyas consecuencias se recrudecen en época de invierno.

**8.7.** No le es dado al Despacho después de 29 meses de haber proferido sentencia en el proceso de la referencia, aceptar la explicación del señor Alcalde de Medellín, según la cual el ente territorial, ha buscado la solución al problema de aguas en la zona determinada por el fallo, pero que "*...los procesos contractuales al interior de las entidades no es fácil, se deben superar problemas desde lo económico, lo técnico hasta los de orden público que se presenta en las comunidad*", pues por un lado ha transcurrido tiempo más que suficiente, para que el accionado haya dispuesto lo necesario para dar cumplimiento a la decisión de primera instancia y por otro la entidad territorial cuenta con una infraestructura que le permite adelantar las obras en cuestión y dentro del término previsto por esta Agencia Judicial, no obstante se limitó, y también por fuera del término judicial, a realizar unos estudios cuyas recomendaciones tampoco han sido acogidas por el incidentado y con los cuales tampoco se materializa el cumplimiento del fallo y por ende la protección de los derechos colectivos amparados en la acción popular.

**8.8.** Ante el evidente incumplimiento en los términos otorgados para acatar las decisiones tomadas por el Despacho en la sentencia del 29 de febrero de 2012, no considera el Juzgado procedente, ni pertinente ordenar la práctica de los testimonios solicitados a folios 45 vto del expediente, para que certifiquen sobre la complejidad del problema que se presenta en el lugar de los hechos, así como sobre sus causas y las posibles soluciones, temas que fueron ampliamente debatidos en el trámite de la acción popular.

## **9. DECISIÓN**

**9.1.** Así las cosas, al revisar los elementos de juicio obrantes en expediente original y en el incidente de desacato, se observa que el Representante Legal del Municipio de Medellín, salvo el informe multicitado derivado del estudio técnico contratado por la entidad territorial un año después de haberse vencido el término para acatar el fallo de la acción popular, no allegó prueba alguna en el expediente que acredite el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado desde el 29 de febrero de 2012, es decir, no se probó la existencia de gestiones adelantadas por la administración municipal para *que cese la vulneración de los derechos colectivos que dieron lugar a la acción popular y al posterior incidente de desacato, **labor que debió adelantar en el término de un (1) año, contado a partir de haber cobrado firmeza la sentencia, el 18 de abril de 2012.***

**9.2.** Ciertamente el señor Alcalde del Municipio de Medellín, **no ha demostrado que haya realizado todas las actuaciones eficaces dirigidas a acatar la decisión**

**del Despacho**, pues lo que se advierte revisado el expediente, es una actitud omisiva y poco diligente del representante de esa entidad que merece sancionarse.

**9.3.** Al ser claro el desacato de la decisión del 29 de febrero de 2012, es procedente la imposición de una sanción por esa conducta, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en razón a lo cual se impondrá al señor Alcalde de Medellín Aníbal Gaviria Correa, una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO. SANCIONAR** por desacato al señor **ANIBAL GAVIRIA CORREA** representante legal del Municipio de Medellín, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular con Radicado 2009 00142 el 29 de febrero de 2012, donde se ampararon los derechos colectivos al goce del medio ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

**SEGUNDO.** En consecuencia se le impone como **SANCIÓN: MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 472 de 1998, pago que deberá efectuar dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, remítase el expediente por secretaría para tal efecto.

**CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**

**JUEZ**

